

obligación de tener el domicilio en el territorio de la República, y la obligación de hacer la consabida declaración para conservar la ciudadanía francesa sólo se impuso á aquellos que podían reputarse comprendidos en las disposiciones del tratado; considerando que todos los nacidos en las demás provincias francesas, y que sólo estaban domiciliados en las provincias cedidas, no puede entenderse que han sufrido la pérdida de la ciudadanía francesa por no haber hecho la declaración dentro del término legal (puesto que sólo tenían esta obligación los que eran originarios y estaban domiciliados, y los nacidos en las demás provincias francesas no pueden considerarse oriundos de la Alsacia y de la Lorena), así también puede admitirse que éstos deben considerarse franceses de pleno derecho, sin embargo de que pueda decidirse después si han podido sufrir la pérdida de la ciudadanía francesa á consecuencia de haber establecido y continuado teniendo su domicilio en las provincias que ahora son alemanas sin intención de regresar á Francia, y haber adquirido bajo este otro aspecto la ciudadanía del Imperio germánico.

402. Bajo este mismo aspecto debe también admitirse que los nacidos en las provincias de Niza y Saboya antes del año 1860 de padres oriundos de otras provincias sardas, y que no hayan hecho en el término de un año la declaración de querer conservar la ciudadanía italiana, deben reputarse hoy como franceses, porque siendo aquéllos oriundos de las provincias cedidas á Francia, y estando comprendidos en la categoría de las personas que deben formalizar su declaración para conservar la nacionalidad italiana, se hallan comprendidos en la naturalización colectiva que de la cesión se deriva.

No dejamos de conocer que esta es una consecuencia verdaderamente injustificable, y que contradice todos los principios del derecho (lo que se justifica por las observaciones hechas anteriormente para demostrar que es verdaderamente oneroso lo dispuesto en el tratado de 1860), pues incluye en las consecuencias de la cesión á todos los naturales y á los domiciliados, pero no debe desconocerse tampoco que la cesión es la consecuencia necesaria de lo estipulado en el tratado, esto es, que todas las personas nacidas en las provincias italianas cedidas á Francia que

no declarasen querer conservar la ciudadanía italiana, deberían reputarse franceses por haber declarado dicho tratado que serían franceses:

1.º Los sardos nacidos en Saboya ó en Niza;

2.º Los sardos allí domiciliados que en el término de un año no declarasen que querían conservar su ciudadanía.

Queriendo interpretar rigurosamente el tratado, debería aplicarse la misma regla á los menores de edad, nacidos en las provincias italianas cedidas á Francia de padres oriundos de otras provincias italianas. En efecto, puesto que la expresión *originarios* de los territorios cedidos equivale según la significación que en los tratados se le atribuye á *nacidos* en dichos territorios, y que para determinar esta relación no es decisiva la filiación, síguese de aquí, que todos aquellos que personalmente se hallaren en 1860 en las condiciones establecidas en el tratado, debieron quedar sujetos á las consecuencias del mismo; y así como el calificativo *originario* depende del hecho del nacimiento y no de la condición jurídica del padre, así también debe admitirse que los menores nacidos en Saboya ó en Niza de padres oriundos de otras provincias italianas, debían ser reputados franceses, por no haber hecho la declaración que se exigió en el tratado.

Esta consecuencia habría sido una enorme violación de los principios del derecho, y estaría en evidente contradicción con el espíritu del tratado, y prueba claramente que éste fué redactado en una forma poco determinada, y que se presta á atribuir forzosamente la ciudadanía francesa al mayor número posible de personas.

403. Es verdad, por otra parte, que la consecuencia por nosotros indicada no podía admitirse, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código civil italiano, el cual, en atención al principio de la unidad de la familia, ha sancionado la máxima que el hijo debe seguir la condición del padre respecto de la ciudadanía; pero habría podido admitirse enfrente de la ley francesa, que consiente al hijo menor de edad tener ciudadanía distinta de la del padre (1), si no se hubiese dispuesto otra cosa por el de-

(1) Véase la sentencia de la Sala primera del Tribunal civil del

creto promulgado por el Gobierno francés en 30 de Junio de 1860. El art. 2.º del mencionado decreto dispone lo siguiente:

«Los súbditos sardos que sean todavía menores de edad nacidos en Saboya ó en el distrito de Niza podrán, en el año siguiente á la época en que hayan llegado á su mayor edad, reclamar la cualidad de franceses, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del Código civil.»

Con esta disposición entendemos que se ha evitado la enorme contradicción de imponer forzosamente la ciudadanía francesa á todos los menores de edad nacidos en las provincias italianas, cedidas á Francia, de antecesores italianos que accidentalmente se hallaban en ellas. La contradicción es más palmaria, si se tiene en cuenta que el tratado no dispone cosa alguna para reservar á los menores el derecho de opción correspondiente, y que los Tribunales franceses han decidido posteriormente, que no debe reservarse á los menores el derecho de opción para conservar la ciudadanía italiana dentro del año á contar de la mayor edad, de donde se deduciría respecto de aquéllos el absurdo de imponer forzosamente la ciudadanía francesa, á consecuencia de la anexión, por el simple hecho de haber nacido accidentalmente antes del 24 de Marzo de 1860 en Saboya ó en la circunscripción de Niza.

De este modo entendemos que debe interpretarse el art. 2.º del decreto mencionado, esto es, que regula la condición de los menores nacidos en las provincias cedidas de padres oriundos de otras provincias italianas, en la hipótesis de que hubiesen continuado siendo italianos como lo eran anteriormente. Como en esta hipótesis los hijos de éstos debían reputarse italianos ante la ley sarda sin necesidad de que hicieran declaración alguna, á consecuencia de que debían seguir la condición de su padre, el legislador francés, que no podía desconocer la eficacia de la ley sarda, y que podía á lo sumo considerarlos franceses con arreglo al tratado de cesión, pretendió regularizar la situación de los mismos facilitándoles el medio de adquirir la ciudadanía francesa

Sena de 19 de Mayo de 1874 (*Journal du droit international privé*, 1875, p. 191).

cumpliendo en el año siguiente al de su mayor edad cuanto prescribe el art. 9.º del Código civil francés (1).

A juicio nuestro, es evidente que en la actualidad, entre los menores de edad, nacidos en las provincias cedidas á Francia de progenitores oriundos de otras provincias italianas, sólo aquellos que obedecieron lo dispuesto en el art. 2.º del decreto francés de 30 de Junio de 1860 pueden reputarse franceses, respecto de Italia y respecto de Francia: que los demás menores de edad nacidos en Saboya ó en la circunscripción de Niza, de padres oriundos de otras provincias, los cuales hayan hecho ó hicieren la declaración dentro del término de un año á contar de su mayor edad de que querían ser italianos, deben ser reputados tales de pleno derecho, así como de Francia y de Italia (2): finalmente, que los que no hayan hecho declaración alguna ni con arreglo al tratado de 24 de Marzo de 1860, ni al decreto francés de 30 de Junio del mismo año, podrán á lo sumo ser reputados franceses respecto de Francia, é italianos respecto de Italia por las razones antes expuestas.

404. La última dificultad que vamos á procurar resolver respecto de los tratados de cesión, es la de si los pactos ó convenios hechos entre las partes en dichos tratados, pueden ser modificados por una ley promulgada por cualquiera de los contratantes. En principio debe reconocerse, que siendo todo tra-

(1) La interpretación dada por nosotros está en un todo conforme con la que se ha dado en la vía administrativa por los dos Gobiernos mediante las notas diplomáticas cambiadas entre ellos el 22 de Julio y 7 de Noviembre de 1874 (Véase la *Colección de los tratados italianos*, t. V, p. 221, y el *Journal du droit international privé*, 1877, p. 105). En lo concerniente á la obligación del servicio militar, se ha sostenido en dichas notas que debían reputarse italianos aquellos menores que, nacidos accidentalmente en Saboya ó en Niza, no hubiesen hecho la oportuna declaración con arreglo al decreto francés.

(2) Hemos sostenido anteriormente que el derecho de opción atribuido por el Tratado debía ejercitarse por los menores de edad en el término de un año, á contar del día en que llegara á su mayor edad. (Véase Tribunal de Casación de Turín, S. de 11 de Junio de 1874. Lattes contra el Prefecto de Cuneo).

tado un pacto sinalagmático del que se derivan derechos y obligaciones recíprocas, no puede modificarse sustancialmente por una sola de las partes, sobre todo en cuanto atribuya derechos á los particulares.

Debe admitirse, por consiguiente, que las reglas sancionadas en un tratado de cesión para regular la conservación ó la pérdida del derecho de ciudadanía de los habitantes del territorio cedido, deben ser observadas y respetadas por las partes, puesto que atribuyen derechos á los individuos; pero no puede negarse el derecho que tiene cualquiera de ellas ó conceder mediante una ley mayores privilegios que los que se derivan de las cláusulas del tratado, siempre que no modifique esencialmente el estado de cosas establecido por dicho tratado.

405. Aplicando estos principios puede resolverse la cuestión que surgió con motivo del decreto francés de 30 de Junio de 1860, que dictó reglas acerca de la naturalización de los ciudadanos sardos, pertenecientes á las provincias cedidas á Francia.

Díce en el art. 1.º del citado decreto:

« Los súbditos sardos *mayores de edad*, cuyo domicilio se halla establecido en los territorios cedidos á Francia por el tratado de 24 de Marzo de 1860, tendrán derecho á reclamar la cualidad de ciudadanos franceses, en el término de un año á contar de la fecha del presente decreto. »

Las peticiones dirigidas á los Prefectos de los departamentos en donde los reclamantes residan, serán remitidas, previos los informes correspondientes, á nuestro Guarda Sellos, Ministro de Justicia, á propuesta del cual se concederá, si procede, la naturalización, sin más formalidades ni pago de derechos.»

Parecerá á primera vista que, habiendo concedido el decreto francés á los mayores de edad domiciliados en los territorios italianos cedidos á Francia la facultad de reclamar la cualidad de franceses dentro del término de un año, á partir de su fecha, todos aquellos que no hayan cumplido aquella formalidad no serán franceses de pleno derecho en virtud de la anexión y de las disposiciones contenidas en el tratado de 24 de Marzo de 1860. Admitiendo esta interpretación, seguiríase de ella que el decreto francés de 30 de Junio habría modificado esencialmente lo dis-

puesto en el art. 6.º del mencionado tratado de 24 de Marzo, estipulado entre Italia y Francia. En efecto, en este artículo se había establecido que los sardos originarios de Saboya y del condado de Niza, ó domiciliados en aquellas provincias, se convertirían en ciudadanos franceses de pleno derecho en virtud de la anexión, si no hubiesen hecho la declaración de querer conservar la ciudadanía italiana en el término de un año, á contar de la fecha de la ratificación del tratado. Con arreglo á esta disposición, no era necesaria declaración alguna por parte de los domiciliados para convertirse en ciudadanos franceses, sino que por el contrario debían ser considerados tales de pleno derecho por no haber hecho la declaración de querer conservar la ciudadanía italiana. Dando al decreto la interpretación antes indicada, dedúcese de él que los domiciliados debían reclamar la cualidad de franceses en el término de un año, á contar de su fecha, y, de consiguiente, no podían ser reputados de pleno derecho como franceses los que no hubiesen reclamado la cualidad de tales, lo cual equivale á la derogación del tratado de 24 de Marzo en esta materia por el decreto de 30 de Junio de 1860.

Esta teoría no puede en modo alguno sostenerse porque conduciría á admitir que un tratado internacional obligatorio para las dos partes contratantes pudiera ser modificado por uno de ellos sin el consentimiento del otro. Es, pues, necesario para evitar las incongruencias, conciliar el decreto de 30 de Junio de 1860 con el tratado de 24 de Marzo, y considerando como indiscutible que todos los sardos domiciliados en las provincias italianas cedidas á Francia se han convertido de pleno derecho en franceses por el simple acto de anexión, si no han optado por conservar la ciudadanía italiana, considerar sólo como objeto del decreto lo que no hubiese entrado en la citada disposición del tratado.

Ya hemos dicho que la soberanía puede facilitar mediante una ley las condiciones para la adquisición de la ciudadanía á todos aquellos que no la hayan adquirido en virtud del tratado. Ahora bien: para dar á lo dispuesto en el decreto una interpretación plausible, debe admitirse que, como con arreglo al tratado de 24 de Marzo podían convertirse en franceses de pleno derecho los sardos que tuviesen su domicilio en Saboya ó en Niza

antes del 24 de Marzo de 1860, día en que se estipuló el tratado, y los que viniesen á establecerlo después de dicha fecha debían someterse al derecho común para poder adquirir la ciudadanía francesa, quiso el Gobierno francés facilitar á éstos, por medio del decreto á que nos venimos refiriendo, la adquisición de la ciudadanía francesa, disponiendo en su artículo 1.º que se concedía á todos aquellos que hubiesen fijado su domicilio en Francia en el período que media entre el 24 de Marzo y el 30 de Junio de 1860, que pudiesen reputarse ciudadanos franceses mediante su declaración sin las formalidades necesarias para obtener la naturalización y sin obligación de pagar los derechos correspondientes.

La opinión aceptada por nosotros está conforme con la sostenida por Rouquier (1), por Folleville (2), viniendo además en su apoyo la jurisprudencia reciente (3).

(1) *Revue pratique*, 1862, p. 285.

(2) *Traité de la Naturalisation*, § 304.

(3) Tribunal civil de Niza, 26 de Mayo de 1879.

Consideramos sumamente útil reproducir el texto de esta sentencia, que resolvió una importante cuestión de principios.

El Tribunal, considerando:

«Que con arreglo á los términos del art. 6.º del tratado de 15 de Marzo de 1860, los súbditos sardos oriundos de Saboya ó del distrito de Niza ó domiciliados actualmente en estas provincias que pretendan conservar la nacionalidad italiana, disfrutarán, por espacio de un año, á partir de la fecha del cambio de las ratificaciones y mediante declaración previa hecha ante la autoridad competente, de la facultad de trasladar su domicilio á Italia y fijar su residencia en esta nación, en cuyo caso deberá mantenerseles su anterior ciudadanía;

Que puede inducirse de este artículo 6.º que no solamente los súbditos sardos oriundos de las provincias anexionadas á Francia, sino también los meramente domiciliados en la actualidad que no hayan llenado las formalidades prescritas por el mencionado artículo 6.º, no han conservado su nacionalidad sarda ó italiana, y por tanto se han convertido en franceses por la anexión de los territorios en donde estaban domiciliados;

Que la cualidad de franceses se les ha conferido *ipso facto* por efecto del tratado, sin someterlos á ninguna otra condición que á la del origen ó á la del domicilio actual;

406. Las reglas fijadas y expuestas por nosotros hasta este momento, pueden aplicarse en caso de que se haya estipulado la cesión ó anexión de un territorio mediante un tratado, con el que también se haya provisto á regular la condición de las personas en todo lo concerniente á la conservación de la ciudadanía del Estado cedente ó á la adquisición de la del Estado cesionario. Cuando el tratado de cesión no contraiga disposición

Que en realidad, este artículo 6.º parece estar en contradicción con el decreto de 30 de Junio de 1860, cuyo artículo 1.º dice que dos súbditos sardos mayores de edad y cuyo domicilio se halle establecido en los territorios unidos á Francia por el tratado de 24 de Marzo de 1860, podrán, durante el transcurso de un año, á partir de la fecha del presente decreto reclamar la cualidad de franceses....» Y en el segundo párrafo añade que, «la naturalización de que se trata se concederá, si procede, sin formalidades y sin pago de derechos;

Pero considerando que cualquiera que sea la interpretación que pueda darse á este decreto, no podía destruir los derechos adquiridos por los súbditos sardos domiciliados en los territorios anexionados por el precitado art. 6.º;

Que en efecto, por la reunión de Niza y Saboya á Francia, se obtenía inmediatamente y de pleno derecho la cualidad de francés, y que el decreto de 30 de Junio de 1860, procedente sólo del Gobierno francés no podía destruir las estipulaciones del tratado internacional, que constituye un verdadero contrato entre las dos naciones que le han estipulado;

Que de aquí se sigue que el decreto de que se trata, al conferir la naturalización individual y aun colectivamente, sólo puede aplicarse á los súbditos sardos que hayan establecido su domicilio en los terrenos anexionados posteriormente al 24 de Marzo de 1860 y antes del 30 de Junio del mismo año, á no ser que haya tenido por objeto evitar á los súbditos sardos simplemente domiciliados y no originarios, las dificultades á que puede dar la prueba de hecho de su domicilio establecido en dichos territorios antes del 24 de Marzo de 1860;

Que en efecto, no puede desconocerse que remontándose la cuestión del domicilio hasta el momento del tratado de 24 de Marzo, puede presentar grandes dificultades de hecho, y que la naturalización individual obtenida sin término ni pago de derechos en virtud del decreto de 30 de Junio de 1860, evitaba á los súbditos sardos á la sazón domiciliados en los territorios anexionados los inconvenientes que resultan de esta cuestión de domicilio, etc.»

alguna respecto de este punto, convendrá atenerse á los principios generales para determinar sus efectos en todo lo que se refiere á la ciudadanía de las personas pertenecientes al territorio cedido.

No puede dejar de admitirse que los ciudadanos de un país deben seguir la condición del mismo en sus relaciones con la soberanía que allí impera. Por consiguiente, el principio de la naturalización colectiva de los habitantes de un territorio cedido, debe admitirse como consecuencia de fuerza mayor, debiendo reputarse que este efecto se extiende á todos aquellos que forman la población sedentaria del mismo territorio, esto es, á las personas que hayan establecido allí su domicilio, sin distinción alguna entre los que han nacido efectivamente en el territorio cedido ó en otra parte cualquiera del territorio del Estado.

En una palabra, entendemos que faltando disposiciones concretas en el tratado, todos aquellos que estén domiciliados en el territorio cedido en el momento en que la cesión se haya estipulado y que hayan continuado teniendo allí su domicilio sin trasladarlo en un determinado período á otra parte del territorio del Estado cedente ó de cualquier otro, deben reputarse comprendidos en la consecuencia de la naturalización colectiva ocasionada por la cesión, y que este efecto debe considerarse extensivo á sus hijos menores de edad y á su mujer, porque consideramos, respecto de ellos, la naturalización colectiva como una cuestión completamente territorial y de fuerza mayor.

407. Antes de terminar el asunto de que nos hemos ocupado en el presente capítulo, conviene observar que todas las cuestiones que pueden surgir respecto de la naturalización de una persona determinada y de los efectos consiguientes respecto de los individuos de su familia, pueden resolverse también por la vía administrativa, como puede ocurrir en toda ocasión en que las autoridades administrativas tengan interés en decidir si uno debe considerarse ciudadano ó extranjero. Conviene, sin embargo, tener en cuenta, que las decisiones de dichas autoridades no pueden estatuir respecto de las cuestiones de ciudadanía. Aun cuando la autoridad administrativa haya decidido que uno debe estar sometido á la obligación del servicio militar á consecuen-

cia de haberle considerado como ciudadano del Estado, no puede considerarse resuelta por ello la cuestión de la ciudadanía, porque solamente los Tribunales son competentes para resolver todas las cuestiones concernientes al estado personal, y por consiguiente, la de que se trata. Claro es que cuando la autoridad judicial haya decidido que debe considerarse como extranjero á aquel á quien la autoridad administrativa haya considerado como ciudadano, será la consecuencia necesaria de tal decisión la de quedar en suspenso la obligación del servicio militar, que por regla general sólo puede imponerse á los ciudadanos del Estado (a).

Debe notarse, sin embargo, que la sentencia de un Tribunal sólo puede producir este efecto respecto de la autoridad administrativa del mismo país. La independencia de las soberanías en el ejercicio de los poderes correspondientes á las mismas, es un impedimento insuperable para admitir que las decisiones del

(a) Aunque en el original parece establecerse este principio de una manera absoluta, creyendo nosotros interpretar mejor su intención, hemos agregado las palabras «por regla general», porque, en efecto, cabe introducir, y se han introducido, excepciones á este principio por diversos tratados internacionales, como por ejemplo en el de 7 de Enero de 1862 entre Francia y España, cuyo art. 5.º dice así:

«Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las autoridades competentes al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento de Francia, y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, etc.

A falta de este documento, en buena forma el individuo llamado por suerte al servicio de las armas en el distrito en donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.»

Esto se ha llevado á cabo con tanto rigor, que por Reales órdenes de 9 de Diciembre de 1875 y 1.º de Enero de 1876, se decidió que los españoles que se hallasen en este caso, debían servir en el ejército francés, aun en Argelia, donde están exentos de servicio los mismos colonos franceses.

poder judicial de un Estado puedan influir sobre las del poder administrativo de otra nación.

Tampoco podemos conceder que deba atribuirse competencia judicial con preferencia á los Tribunales del Estado de que el interesado quiera que se le repunte ciudadano, si su instancia fuese impugnada por la autoridad administrativa de otro Estado, puesto que esto se opone á la independencia de las soberanías. Téngase presente que toda controversia relativa á la naturalización de una persona, debe decidirse por la autoridad judicial, y que debe declararse competente la del Estado donde el interesado reclame la ciudadanía, si respecto de ésta ocurriese resolver cualquier petición, ó la autoridad judicial del Estado extranjero en donde la ciudadanía de aquél haya sido impugnada, si ésta diese lugar á la contienda.

Aun cuando se trate de decidir acerca de la naturalización de una persona á consecuencia de la aplicación de un tratado internacional, en el que se haya proveído respecto de la ciudadanía de las personas, debe considerarse siempre competente la autoridad judicial que tiene también la facultad de interpretar el tratado, aplicándolo en todo lo que se refiera á los derechos particulares de las personas, y que no puede considerarse ligada por la interpretación dada en este punto por los Gobiernos, por la vía diplomática (1).

(1) Las notas cambiadas entre el Gobierno italiano y el francés relativas á la condición de los menores nacidos en Saboya y en Niza de padres oriundos de otras provincias italianas (de las cuales hemos hablado anteriormente en el núm. 8°), se adoptó una regla por la vía administrativa para determinar la obligación del servicio militar, declarándose expresamente: «entiéndase, sin embargo, que esta resolución sólo tiene un carácter administrativo y no impedirá á los interesados en caso de que no quieran someterse á ella, hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes.»

CAPÍTULO V

Del domicilio.

408. Cómo el determinar el domicilio de cada persona puede ser de interés común en las cuestiones de que nos ocupamos.—**409.** Concepto del domicilio.—**410.** De la pluralidad del domicilio.—**411.** Aplicación de la ley en las cuestiones relativas á este punto.—**412.** Del domicilio de origen y de la regla para poder determinarlo.—**413.** Del domicilio de derecho, ó legal.—**414.** Del domicilio adquirido voluntariamente.—**415.** Nadie puede carecer en absoluto de un domicilio.—**416.** Del domicilio de las personas jurídicas. **417.** Cómo debe determinarse éste.—**418.** La pluralidad de domicilios debe excluirse aun respecto de las sociedades: aplicación á las sucursales.—**419.** De la prueba del domicilio.—**420.** De las presunciones.—**421.** Las reglas para establecerlo y para probarlo deben ser válidas aun para los extranjeros.—**422.** De la facultad de fijar el domicilio en el extranjero.—**423.** Efectos del domicilio.

408. Al exponer en la Parte general los principios relativos á la ley que debe determinar la condición y la capacidad jurídica de las personas, hemos visto que no están de acuerdo todos los escritores en reconocer que de la relación de la ciudadanía es de la que debe depender la ley reguladora del estado de las personas y de su capacidad jurídica, hasta el punto que muchos opinan todavía que debe depender todo de la ley del lugar en que cada cual está domiciliado.

Vamos ahora á mostrar que respecto de este punto las leyes de algunos Estados han dado la preferencia á la del domicilio, y que en otros países se ha establecido este mismo principio por la jurisprudencia.

En la Gran Bretaña, por ejemplo, en los Estados de la América del Norte, en los de Alemania, en Austria y en otros, se hace depender el estatuto personal de la ley del domicilio,